

DIARIO OFICIAL No. 48.874
Bogotá, D. C., Martes 6 de Agosto de 2013

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

ACUERDO NÚMERO 017 DE 2013
(Julio 3)

Por medio del cual se sustrae un área del distrito de manejo integrado Cerro de Manjui-Salto del Tequendama.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las establecidas en el artículo 27 (literal g) de la Ley 99 de 1993; el artículo 14 del Decreto 2372 de 2010; y el artículo 24 (numeral 7) de la Resolución número 703 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la Corporación.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo 043 de 1999, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), declaró como Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales renovables al sector Cerro de Manjui-Salto del Tequendama, en los municipios de Albán, Anolaima, Cachipay, Bojacá, Zipacón, San Antonio del Tequendama, Tena, Soacha y Facatativá, del departamento de Cundinamarca, con una extensión de 10.422 hectáreas.

Que a través de la Resolución número 1596 de 2006, la Dirección General de la CAR adoptó el Plan de Manejo Ambiental del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Cerro de Manjui-Salto del Tequendama, estableciendo su respectiva zonificación, dentro de la cual se definieron las siguientes áreas:

a) Zona de preservación: La preservación implica el desarrollo de acciones encaminadas a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales.

Las zonas de preservación corresponden a las áreas boscosas, silvestres o cultivadas, que por su naturaleza, bien sea de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural ameritan ser protegidas y conservadas.

b) Zonas de protección: Dentro de esta zona se incluyen dos ecosistemas estratégicos: las áreas periféricas a los nacimientos de agua y cauces de ríos, quebradas, ciénagas y humedales en general, y las áreas de recarga de acuíferos.

c) Zona de recuperación (zonas de recuperación de los recursos naturales para la preservación y zona de protección para los suelos rurales): Áreas que han perdido sus condiciones primigenias y requieren actividades de recuperación para lograr su equilibrio natural.

d) Zona de producción: Corresponde a las zonas destinadas a las actividades humanas y que permiten el uso sostenible de los recursos de la zona.

Que mediante oficio radicado en la CAR con el número 20121112213 del dieciseis (16) de julio de 2012, Empresas Públicas de Medellín (EPM), informó a esta Corporación sobre su gestión para la obtención de la licencia ambiental del proyecto de transmisión de energía Nueva Esperanza, indicando que parte de esta iniciativa se necesita realizar dentro del área declarada como Distrito de Manejo Integrado Cerro de Manjui-Salto del Tequendama, en virtud de lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), le exigió, mediante Auto 1669 del 31 de mayo de 2012, un pronunciamiento de la CAR en relación con los términos de referencia para elaborar los documentos de solicitud de levantamiento de veda y sustracción de zonas del área protegida señalada.

Que la Oficina Provincial de Soacha dio respuesta a esta solicitud, a través del Oficio radicado con el número 11122101626 del 31 de julio de 2012, en el cual solicitó información complementaria para atender el requerimiento formulado, la cual fue allegada por EPM, con oficio radicado en la CAR bajo el número 11121101455 del quince (15) de agosto de 2012.

Que el 25 de octubre de 2012, se realizó una visita conjunta entre EPM, la Oficina Provincial de Soacha y Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR, para obtener información precisa sobre el proyecto Nueva Esperanza y definir una ruta de trabajo en torno al mismo.

Que como resultado de dicha reunión, Empresas Públicas de Medellín (EPM), allegó información complementaria sobre el proyecto, mediante oficio radicado con el N° 1121102005 del 14 de noviembre de 2012. Posteriormente, a través de los oficios radicados con los números 20121122228 del 3 de diciembre de 2012 y 20121123208 del 17 de diciembre de 2012, la empresa mencionada entregó el informe final del estudio de impacto ambiental del proyecto, y los informes correspondientes al estudio de impacto ambiental de la línea 500 kV alternativa 1 y alternativa 3, línea Bacatá – Nueva Esperanza.

Que la Oficina Provincial de Soacha remitió a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, por ser de su competencia, toda la documentación del proceso de sustracción solicitado por la empresa EPM, a través de los memorandos 11132100077 del diecisiete (17) de enero de 2013 y 1133100025 del dieciocho (18) de enero del mismo año.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR informó a EPM, el valor del servicio de evaluación del proyecto de sustracción presentado, cuyo costo se liquidó por la suma de dieciséis millones trescientos sesenta y cinco mil quinientos ochenta y un pesos (\$16.365.581), los cuales fueron sufragados por dicha empresa, según consta

en el recibo de consignación número 197693634, realizado ante Bancolombia el día 26 de febrero de 2013, entregado a la corporación a través del radicado número 20131104188 del 28 de febrero de 2013.

Que una vez realizado este pago, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la CAR informó a EPM, mediante Oficio número 20132105826 del siete (7) de marzo de 2013, sobre la programación de las visitas a realizar, y le solicitó información aclaratoria respecto de los polígonos a sustraer dentro del DMI, la cual fue entregada mediante oficio del 8 de marzo de 2013, elaborado por Ingetec S. A., en representación de EPM.

Que los días 14 y 15 de marzo de 2013, profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas y la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible practicaron visita de campo al sitio donde se proyectan las obras de EPM, con fundamento en la cual se generó el Informe Técnico número 029 del 1º de abril de 2013, en el cual se concluyó:

“Las áreas objeto de sustracción dentro del DMI Cerro de Manjui–Salto del Tequendama para el desarrollo del proyecto Nueva Esperanza están conformadas por tres polígonos de EPM (Ver mapa de polígonos).

El polígono 1 de EPM, involucra el lote donde se construirá la subestación Nueva Esperanza de EPM y Codensa y los corredores de las servidumbres de las líneas a 500 Kv, a 230 Kv y las líneas de reconfiguración Paraíso-Nueva Esperanza, Nueva Esperanza-Circo y Nueva Esperanza-San Mateo, que llegan a la subestación en forma similar a como se aprecia en la foto No. 5.

El polígono 1 corresponde según la zonificación, a un área de producción sostenible y protección debido a las condiciones de topografía plana. De hecho en este predio el uso tradicional ha sido producción agropecuaria con cultivos de papa, zanahoria, hortalizas de hoja, maíz y pastos para ganadería.

Los polígonos 2 y 3 corresponden al corredor para la construcción de las líneas de reconfiguración Paraíso-Nueva Esperanza, Nueva Esperanza-Circo y Nueva Esperanza San Mateo, que entran a la subestación.

Los corredores de las servidumbres por donde se extenderán las líneas de transmisión tienen un ancho de 60 metros para las líneas a 500 Kv y de 30 metros para las de 230 Kv, mientras que para las de reconfiguración varían según sea de circuito doble o sencillo....

Teniendo en cuenta lo anterior, EPM, anexó en la información complementaria requerida por la CAR las coordenadas de cada uno de estos polígonos. Revisados los polígonos con sus correspondientes coordenadas, el área a sustraer es de 47,80 hectáreas.

(...) Otros aspectos:

Uno de los aspectos que más se analizó fue el de buscar otras alternativas de localización de la subestación y de los corredores de conducción eléctrica, buscando que se pudiera evitar la

intervención del Distrito de Manejo Integrado, es decir construirla por fuera del área del Distrito de Manejo Integrado y extender las líneas bordeándolo.

Para ello se visualizó la cartografía de las áreas declaradas de la CAR en relación con la ubicación de la subestación propuesta y las líneas de conducción eléctrica de alta tensión que alimentarán la subestación y permitirá repotenciar las subestaciones localizadas en la sabana de Bogotá.

Igualmente, se indagó con los encargados de la parte técnica de EPM, sobre la posibilidad de proponer otra alternativa. Las razones fundamentales por las cuales está definido el proyecto en ese sector son las siguientes:

1. La ubicación de la subestación es en un predio de gran extensión de propiedad de las empresas encargadas de la transmisión de energía. El predio pertenecía a Emgesa y fue vendido el sector donde se construirá la subestación a EPM.
2. Es un punto cercano a las líneas de conducción actuales y permite la conformación de un nodo eléctrico para la repotencialización y distribución de la energía eléctrica.
3. El predio brinda garantías para este tipo de proyectos como: topografía plana, presencia de poca vegetación y aislamiento de sectores urbanos o viviendas rurales.
4. El predio por su ubicación y pertenencia brinda garantías de seguridad para este tipo de proyectos.
5. No hay forma de eludir el paso de las líneas eléctricas de las zonas protegidas declaradas por la CAR. Cualquier trazo entre la zona central del occidente de Cundinamarca y Bogotá necesariamente atravesará una zona protegida....”.

Que las tres (3) alternativas presentadas por E. P. M. ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dentro del proceso de licenciamiento ambiental respectivo, conllevan la ejecución de las obras y actividades proyectadas dentro del Distrito de Manejo Integrado (DMI) Cerro de Manjui - Salto del Tequendama.

Que por otro lado, la empresa Codensa solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), mediante oficio radicado ante la CAR el día 8 de marzo de 2013, bajo el número 20131105015, sustraer una zona del Distrito de Manejo Integrado sector Salto del Tequendama–Cerro de Manjui, con el objeto de realizar la construcción de la Subestación Nueva Esperanza 500/115 kV, y parte de sus líneas de transmisión 115 kV derivadas.

Que la CAR informó al interesado el valor del servicio de evaluación de la solicitud de sustracción presentada, que se liquidó por la suma de dieciocho millones setecientos seis mil trescientos veinticinco pesos (\$18'706.325.00), conforme al oficio radicado con el número 20132106414 del 13 de marzo, de 2013, los cuales fueron sufragados por dicha empresa, según consta en el recibo de consignación número 172113731, realizado ante Bancolombia el día 21 de marzo de 2013.

Que los días 26 y 27 de marzo de 2013, profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas y la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible, efectuaron visita de campo al sitio donde se proyectan las obras de Codensa, con fundamento en la cual se generó el Informe Técnico número 030 del 1º de abril de 2013, en el que se manifestó:

“El área objeto de sustracción dentro del DMI, Cerro de Manjui-Salto del Tequendama para el desarrollo del proyecto Nueva Esperanza correspondiente a Codensa está conformado por un polígono (Ver mapa de polígono), que cubre el sector plano donde se construirá una subestación y 3 corredores de líneas de transmisión de 115 Kv, distribuidos así: Corredor 1, Corredor 2 eje 1, Corredor 2 eje 2 y Corredor 3. Para la conducción de la energía eléctrica se construirán dentro del DMI 12 torres como las que aparecen en la foto No. 3...

El polígono de la subestación corresponde según la zonificación, a un área de producción sostenible y protección debido a las condiciones de topografía plana. De hecho en este predio el uso tradicional ha sido producción agropecuaria con cultivos de papa, zanahoria, hortalizas de hoja, maíz y pastos para ganadería.

Los polígonos de los corredores cruzan el DMI, por zonas de preservación, protección y recuperación.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la información del estudio y revisados los polígonos con sus correspondientes coordenadas, el área a sustraer es de 11.47 hectáreas, distribuidas así:

Para la construcción de la subestación Nueva Esperanza: 3 hectáreas.

Para la construcción de las 12 torres e inicio de los corredores en una franja de 30 metros a partir del eje central: 8,47 hectáreas.

De la visita realizada se concluye según lo observado en campo:

1. Del total de área a sustraer es importante señalar que el área que más se afecta es el lote donde se construirá la subestación (18 hectáreas aproximadas), de las cuales 3 hectáreas serán intervenidas directamente por la construcción de la subestación, las vías de acceso y demás construcciones complementarias, mientras que en los corredores de las líneas de conducción no afectan significativamente el DMI, debido a que se localizarán a gran altura y se extenderán en “volados o al aire” desde los sitios más altos de las montañas, lo que requerirá una intervención muy puntual en el lugar donde se construirán las doce torres.

En el sitio de la subestación, la alteración del paisaje será muy significativo debido a que se cambia de un paisaje netamente rural y de vocación agrícola por la topografía totalmente plana, con suelos clase I y adecuada precipitación a un paisaje totalmente antrópico con construcciones eléctricas, vías, zonas de mantenimiento, bodegas, viviendas, oficinas, entre otras. Esta transformación romperá con el verdor típico de la región, el corredor biológico; sin embargo no será muy visible debido a lo encerrado del lugar, la altura de localización y la restricción de acceso.

2. Si bien la afectación al DMI, no es muy significativa por área, en la etapa de construcción de las torres y colgado de las líneas si se presentará una afectación a la cobertura vegetal en forma temporal, que se deberá revertir mediante medidas de compensación y restitución a las condiciones actuales de cobertura vegetal.

Otros aspectos:

Uno de los aspectos que más se analizó fue el de buscar otras alternativas de localización de la subestación y de los corredores de conducción eléctrica, buscando que se pudiera evitar la intervención del Distrito de Manejo Integrado, es decir, construirla por fuera del área del Distrito de Manejo Integrado y extender las líneas bordeándolo.

Para ello se visualizó la cartografía de las áreas declaradas de la CAR en relación con la ubicación de la subestación propuesta y las líneas de conducción eléctrica de alta tensión que alimentarán la subestación y permitirá repotenciar las subestaciones localizadas en la Sabana de Bogotá.

Igualmente se indagó con los encargados de la parte técnica de Codensa, sobre la posibilidad de proponer otra alternativa. Las razones fundamentales sobre las cuales está definido el proyecto en ese sector son las siguientes:

1. La ubicación de la subestación en un predio de gran extensión y de propiedad de las empresas encargadas de la transmisión de energía. El predio pertenecía a Emgesa y fue vendido el sector donde se construirá la subestación a EPM.
2. Es un punto cercano a las líneas de conducción actuales y permite la conformación de un nodo eléctrico para la repotencialización y distribución de la energía eléctrica.
3. El predio brinda garantías para este tipo de proyectos como: topografía plana, presencia de poca vegetación y aislamiento de sectores urbanos o viviendas rurales.
4. El predio por su ubicación y pertenencia brinda garantías de seguridad para este tipo de proyectos.
5. No hay forma de eludir la conducción de líneas eléctricas de las zonas protegidas declaradas por la CAR. Cualquier trazo entre la zona central del occidente de Cundinamarca y Bogotá necesariamente atravesará una zona protegida.

Que no es posible modificar el régimen de usos del Distrito de Manejo Integrado Cerro de Manjui-Salto del Tequendama, para contemplar como uso principal, compatible o condicionado, la construcción de las estructuras eléctricas mencionadas, ya que esta actividad no se ajusta a la definición de los usos permitidos en las áreas protegidas, que aparecen listados en el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, ni resulta procedente crear una subzona al interior del DMI, para este exclusivo fin, pues dichas subzonas fueron definidas taxativamente en el artículo 34 de dicho ordenamiento.

Que según el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010, cuando por razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró.

Que en igual sentido, el artículo 7º del Acuerdo CAR 43 de 1999, “por el cual se declara como Distrito de Manejo Integrado (DMI), de los recursos naturales renovables del sector Salto del Tequendama – Cerro de Manjui y se toman otras determinaciones”, dispuso lo siguiente:

“Artículo 7º. Si por motivos de utilidad pública o interés social u otra causa legalmente consagrada, es necesario realizar actividades económicas que impliquen extracción de cambio de uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento sostenible dentro del área que resultare afectada, debe ser previamente delimitada con el fin de ser sustraída del Distrito de Manejo Integrado”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010, la autoridad encargada de adelantar el trámite de sustracción, para resolver la solicitud, deberá tener en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

a) Representatividad ecológica: Que la zona a sustraer no incluya elementos de biodiversidad (paisajes, ecosistemas o comunidades), no representados o insuficientemente representados en el sistema nacional de áreas protegidas, de acuerdo a las metas de conservación definidas.

b) Integridad ecológica: Que la zona a sustraer no permita que se mantenga la integridad ecológica del área protegida o no garantice la dinámica natural de cambio de los atributos que caracterizan su biodiversidad.

c) Irremplazabilidad: Que la zona a sustraer no considere muestras únicas o poco comunes y remanentes de tipos de ecosistemas.

d) Representatividad de especies: Que la zona a sustraer no incluya el hábitat de especies consideradas en alguna categoría global, nacional o regional de amenaza, conforme el ámbito de gestión de la categoría.

e) Significado cultural: Que la zona a sustraer no incluya espacios naturales que contribuyan al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, como un proceso activo para la pervivencia de los grupos étnicos reconocidos como culturas diferenciadas en el país.

f) Beneficios ambientales: Que la sustracción de la zona no limite la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana”.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas conceptúa en torno a la solicitud objeto del presente acuerdo lo siguiente:

a) Representatividad ecológica: La construcción de la infraestructura eléctrica de las dos empresas (E.P.M., y Codensa) para la cual se solicita la sustracción del área ocuparía 56,39

hectáreas, que representa el 0,5% del área total del Distrito de Manejo Integrado Salto del Tequendama-Cerro de Manjui. Dentro de ésta área no hay elementos de la biodiversidad de los ecosistemas o del paisaje que sean únicos.

Al sobreponer las coordenadas de los polígonos del proyecto Nueva Esperanza a la zonificación del plan de manejo del Distrito de Manejo Integrado, el área se afecta en las siguientes proporciones:

- Zona de preservación: 9.04 hectáreas, que equivalen al 16% del área a sustraer.
- Zona de producción: 10.74 hectáreas, que equivalen al 19% del área a sustraer.
- Zona de protección: 25.42 hectáreas, que equivalen al 45% del área a sustraer.
- Zona de recuperación para la preservación: 11,22 hectáreas, que equivalen al 20% del área a sustraer.

b) Integridad ecológica: El área a sustraer forma parte del ecosistema de bosque alto andino, que se extiende a lo largo del Distrito de Manejo Integrado Salto del Tequendama – Cerro de Manjui; en este sentido, el área afectada por el proyecto es menor al 0.5% de este ecosistema. No obstante lo anterior, parte del bosque ha sido muy intervenido y transformado mediante la siembra de especies foráneas, como el eucalipto, el pino y la acacia, en virtud de lo cual con las medidas de compensación se buscará integrar ecológicamente los ecosistemas naturales presentes con las áreas recuperadas.

c) Irreemplazabilidad: El área de sustracción es reemplazable, ya que no forma parte de un ecosistema único representativo local, regional o nacional.

d) Representatividad de especies: Según los informes técnicos elaborados, dentro de la zona a sustraer se encuentran especies vegetales propias del bosque altoandino, como Yarumo *Cecropia arachnoidea*, Cedro *Cedrela sp*, Laurel de cera *Morella parviflora*, mortiño *Hesperomeles goudotiana*, Mano de oso *Oreopanax floribundum*, Roble *Quercus humboldtii*, Chusque *Chusquea scandens*, Trompeto *Bocconia frutescens*, Duraznillo *Abatia parviflora*, Pauche *Montonoa quadrangularis*, que tienen algún grado de vulnerabilidad, y varias especies de aves cuyas migraciones se realizan sobre zonas del Distrito de Manejo Integrado. Con las medidas de compensación impuestas mediante el presente acuerdo, se crearán espacios naturales para las especies vulnerables dentro de la región, con el objeto de disminuir su grado de amenaza.

e) Significado cultural: De conformidad con la comunicación OFI11-18531-GCP-0201 del nueve (9) de mayo de 2011, emanada de la Coordinación del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y Justicia, no se registran comunidades indígenas ni consejos comunitarios de comunidades negras en el área objeto del proyecto, razón por la cual no es necesario generar las instancias de participación exigidas en este sentido por el artículo 42 del Decreto 2372 de 2010.

f) Beneficios ambientales: La sustracción de la zona no limita la generación de beneficios ambientales fundamentales para el bienestar y la calidad de vida de la población humana.

Que según el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, en virtud de lo cual es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, declaró de utilidad pública e interés social la prestación de servicios públicos, así como la ejecución de obras para su prestación, y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Que en concordancia con lo anterior, el proyecto objeto de la solicitud de sustracción es de gran importancia económica, social y cultural para el país, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) La Subestación Nueva Esperanza permitirá potencializar otras subestaciones en la región, mediante la conducción de energía eléctrica de alto voltaje.

b) Estas obras permitirán garantizar en corto tiempo, un abastecimiento suficiente de energía eléctrica a un amplio sector del departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá.

c) De no construirse la subestación y los corredores de conducción, se corre el riesgo de racionamientos de energía eléctrica en Bogotá y sectores de Cundinamarca.

Que para efectos de las medidas de compensación impuestas en el presente acuerdo, debe tenerse en cuenta, en principio, que el artículo 80 de la Constitución Política dispone que: “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 1º (numeral 7) de la Ley 99 de 1993, establece que el Estado “fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables”.

Que de conformidad con el numeral 1 del precepto mencionado, el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre medio ambiente y desarrollo, dentro de los cuales el numeral 16 previó la obligatoriedad de que las autoridades respectivas fomenten la internación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta la eventual afectación de los recursos naturales como consecuencia del desarrollo de ciertas actividades económicas.

Que el artículo 10 (literal b) de la Ley 165 de 1994, "por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", señala que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, "adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica".

Que en desarrollo de la novena reunión de la conferencia de las partes del convenio de Diversidad Biológica adoptado mediante la Ley 165 de 1994, se profirió la Decisión IX/26, dentro de la cual se priorizó la ejecución de acciones orientadas a "divulgar los instrumentos y prácticas óptimas", tales como el Programa de Compensaciones de Negocios y Biodiversidad (BBOP), que sirvió de fundamento para la elaboración de unas directrices encaminadas a diseñar e implementar compensaciones de la diversidad biológica de alta calidad.

Que en igual sentido, durante la décima reunión de dicha conferencia, se expidió la Decisión X/21, que ordenó fomentar el desarrollo y la implementación de instrumentos y mecanismos para facilitar la intervención del sector empresarial, incorporando consideraciones de diversidad biológica en su labor, tales como las compensaciones, en consonancia con el convenio y otras obligaciones internacionales pertinentes.

Que de conformidad con lo anterior, el establecimiento de las medidas de compensación impuestas en el presente acuerdo, consideró el Componente Operativo del Plan de Manejo del Distrito de Manejo Integrado (DMI) de los recursos naturales renovables del sector Salto del Tequendama – Cerro Manjui, adoptado mediante la Resolución No. 1596 de 2006, dentro del cual se observan los proyectos Compra de predios en ecosistemas estratégicos y Recuperación de áreas para la preservación (reforestación con especies nativas), los cuales forman parte del Programa Ecosistemas Estratégicos y biodiversidad.

Que de igual manera, se tuvo en cuenta como referente teórico el "Manual de Compensaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible", adoptado mediante la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012, que establece una relación de compensación de mínimo 1:4 y máximo 1:10, según las áreas afectadas por pérdida de biodiversidad.

Que para tal efecto, se sobrepuso a los polígonos de la sustracción, la zonificación establecida en el Plan de Manejo Ambiental del DMI, formulado y adoptado por la CAR, encontrándose que la sustracción afecta zonas de preservación, zonas de producción, zonas de protección y zonas de recuperación.

Que teniendo en cuenta que las zonas de preservación a sustraer son valiosas y fundamentales por los relictos de bosque en los cuales hay especies de biota, paisaje y recursos naturales complementarios, se aplicará el valor máximo de compensación (1-10); para las zonas de protección a sustraer, se aplicará una relación de compensación de 1-8, teniendo en cuenta su importancia similar a las zonas de preservación; para las zonas de producción, una relación de 1-6, teniendo en cuenta que dentro de esta zona se encuentran suelos clase I, que se afectarán permanentemente, al igual que el paisaje; y el valor mínimo (1-4) para las zonas de recuperación

para la preservación. La aplicación de los criterios anteriores arroja el siguiente cuadro de áreas y compensaciones:

E.P.M. POLÍGONO 1	% Aprox.	Área afectada Ha	Factor de compensación FC	Compensación requerida Ha
Preservación	6,64	2,15	10	21,50
Producción	21,53	6,95	6	41,70
Protección	53,91	17,41	10	174,10
Recuperación para preservación	17,86	5,79	4	23,16
TOTAL		32,30		260,46

E.P.M- POLÍGONO 2	% Aprox.	Área afectada Ha	FC Factor de compensación	Compensación requerida Ha
Preservación	97,39	5,49	10	54,90
Recuperación para preservación	2,57	0,15	4	0,60
TOTAL		5,64		55,50

E.P.M- POLÍGONO 3	% Aprox.	Área afectada Ha	FC Factor de compensación	Compensación requerida Ha
Preservación	20,09	1,40	10	14,00
Producción	41,73	2,92	6	17,52
Protección	12,95	0,90	10	9,0
Recuperación para la preservación	24,96	1,79	4	7,16
TOTAL		7,01		47,68

POLÍGONO CODENSA	% Aprox.	Área afectada Ha	FC Factor de compensación	Compensación requerida Ha
Producción	7,60	0,87	6	5,22
Protección	62,64	7,11	10	71,00
Recuperación para la preservación	29,61	3,49	4	13,96
TOTAL		11,47		90,18

Que según lo establecido en el artículo 27 (literal g) de la Ley 99 de 1993; en concordancia con el artículo 14 del Decreto 2372 de 2010, y el artículo 24 (numeral 7) de la Resolución número 703 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprobaron los Estatutos de la Corporación, corresponde al Consejo Directivo de la CAR expedir los actos administrativos mediante los cuales se aprueben las sustracciones de las áreas protegidas del orden regional localizadas en el territorio de su jurisdicción.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1º. Sustraer cincuenta y seis punto treinta y nueve (56.39) hectáreas del Distrito de Manejo Integrado Cerro de Manjui–Salto del Tequendama, localizado en los municipios de Albán, Anolaima, Cachipay, Bojacá, Zipacón, San Antonio del Tequendama, Tena, Soacha y Facatativá, comprendidas en las coordenadas planas definidas en el anexo denominado Área sustraída del DMI Cerro de Manjui–Salto del Tequendama– Proyecto Nueva Esperanza E P.M. Polígono –

Alternativa 1, Polígono 2 y Polígono 3 y Polígono Codensa, el cual forma parte integral del presente acuerdo.

Del área sustraída, 44.95 hectáreas corresponden al proyecto de EPM, y 11,44 hectáreas al proyecto de Codensa.

Parágrafo. La Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas modificará la cartografía y demás información derivada del PMA del Distrito de Manejo Integrado Cerro de Manjui – Salto del Tequendama, y del Acuerdo 043 de 1999, expedido por el Consejo Directivo de la CAR.

Artículo 2º. Dentro del polígono de la franja a sustraer, deberá garantizarse su destinación a los fines exclusivos que motivan el presente acto, y a los inherentes a las obras señaladas, tales como la señalización, sin que puedan desarrollarse actividades industriales, comerciales, de servicios, etc. que puedan afectar los valores ambientales del DMI.

De igual manera, en las áreas aledañas al polígono de las franjas sustraídas, el régimen de usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos será el establecido para cada una de las zonas conforme a la zonificación establecida en el Plan de Manejo Ambiental del Distrito de Manejo Integrado Cerro de Manjui-Salto del Tequendama, adoptado mediante la Resolución No. 1596 de 2006, emanada de la Dirección General de la CAR.

Artículo 3º. Empresas Públicas de Medellín y Codensa deberán cumplir con las siguientes medidas de compensación, las cuales están acordes con el Plan de Manejo Ambiental adoptado por la CAR para esta área protegida:

a) EPM, deberá adquirir y delimitar mediante cercado, un total de trescientas sesenta y cuatro (364) hectáreas en el DMI, Cerro de Manjui–Salto del Tequendama, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la publicación del presente acuerdo, según las especificaciones establecidas por la CAR.

Esta adquisición deberá realizarse en zonas estratégicas o de importancia ecológica dentro del D. M. I., según los parámetros establecidos por parte de la CAR, para que sean tituladas a favor de los municipios respectivos, y administradas por estos entes territoriales en coordinación con la Corporación.

Para tal efecto, las áreas a compensar deberán estar localizadas, como mínimo, en un setenta y cinco por ciento (75%) dentro de las zonas de recuperación para la preservación, y un veinticinco por ciento (25%) en las zonas de preservación y protección establecidas en el D. M. I

En caso de que no sea posible realizar la adquisición parcial o total en los términos señalados en el inciso anterior, se deberán adquirir las áreas correspondientes en las zonas de páramo de la cuenca del río Bogotá, previa aprobación por parte de la CAR.

Cuando los predios entregados demanden realizar acciones de reforestación, éstos se entregarán a los entes territoriales pasados tres (3) años de mantenimiento; o inmediatamente, si los predios adquiridos están con coberturas protectoras nativas en la totalidad del área, previa delimitación y cercado.

b) Adicional a esto, como compensación por la afectación al paisaje, E. P. M., deberá delimitar el área plana en donde se construirá la subestación, mediante un seto o barrera viva, compuesta de árboles nativos propios del ecosistema de bosque alto andino. Para ello, esta empresa presentará ante la CAR el respectivo plan para la aprobación correspondiente.

c) Codensa deberá adquirir y delimitar mediante cercado, un total de noventa (90) hectáreas en el DMI, Cerro de Manjui–Salto del Tequendama, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la publicación del presente acuerdo, según las especificaciones establecidas en el literal a) del presente artículo.

d) Codensa deberá delimitar el área plana en donde se construirá la subestación, mediante un seto o barrera viva, compuesta de árboles nativos propios del ecosistema de bosque alto andino. Para ello, esta empresa presentará ante la CAR el respectivo plan para la aprobación correspondiente.

e) E.P.M., y Codensa deberán presentar a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente acuerdo, un cronograma sobre las actividades de compensación, incluyendo las etapas de plantación y mantenimiento, las cuales requieren de la aprobación previa de dicha subdirección para su implementación.

f) La supervisión de las medidas de compensación será realizada por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas y las oficinas provinciales respectivas de la CAR.

Parágrafo. Estas medidas de compensación son independientes de las definidas para prevenir, mitigar y manejar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo, así como también de la destinación del 1% del total de la inversión de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de compensación establecidas en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2008 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 5º. Publicar este acuerdo en el Diario Oficial y en el Boletín de la CAR.

Artículo 6º. Comunicar el contenido del presente acto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Gobernación de Cundinamarca, a las alcaldías de los municipios de Albán, Anolaima, Cachipay, Bojacá, Zipacón, San Antonio del Tequendama, Tena, Soacha y Facatativá,

en el departamento de Cundinamarca; a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y a las Oficinas Provinciales de Tequendama, Sabana Occidente, Soacha y Gualivá de la CAR, para lo de su competencia.

Artículo 7º. Notificar el contenido del presente acuerdo a los representantes legales de EPM, y Codensa.

Artículo 8º. Contra el presente acuerdo procede el recurso de reposición, ante el Consejo Directivo de la CAR, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9º. El presente acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial; modifica el Acuerdo 043 de 1999, expedido por el Consejo Directivo de la CAR; la Resolución número 1596 de 2006, emanada de la Dirección General de la CAR, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2013.

Publíquese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

El Presidente del Consejo Directivo,

Rafael Forero Quintero.

El Secretario del Consejo Directivo,

Néstor Guillermo Franco González.

ANEXO 1

por medio del cual se sustrae un área del Distrito de Manejo Integrado
Cerro de Manjui-Salto del Tequendama.

COORDENADAS POLÍGONO 1 EPM		
Id	ESTE	NORTE
1	977455,138039	998680,190005
2	977328,315438	998156,460850
3	977292,426837	998008,254564
4	977205,332642	997648,588629
5	977050,355467	997560,446967
6	977042,238954	997538,181382
7	977052,128568	997533,190362
8	977180,170983	997565,172319
9	977205,593046	997559,774570
10	977278,526097	997268,381492
11	977286,362651	997270,126471
12	977294,799382	997236,040109
13	977050,905077	997175,121098
14	977592,726492	997128,557183
15	977922,696120	996964,850703
16	977892,991289	996946,098834
19	977581,955065	997100,411962
17	977005,462217	997152,325023
18	976969,207884	997287,893832
19	976258,053199	997167,699820
20	976303,856146	997247,343933
21	976309,256596	997297,340256
22	976961,206945	997400,964325
23	976960,419995	997404,114942
24	977010,095586	997416,522726
25	976964,398640	997495,619202
26	976970,671818	997512,200886
27	976959,652754	997518,124429
28	976948,396416	997642,331343
29	977237,643724	998033,758377
30	977413,686252	998764,287466
31	977455,138039	998680,190005

COORDENADAS POLÍGONO 2 EPM		
Punto	Este	Norte
1	975001,191903	996638,188586
2	974281,054093	996239,357134
3	974265,975495	996209,038217
4	974215,604652	996252,854833
5	974231,283663	996280,533021
6	975031,590973	996729,138906
COORDENADAS POLÍGONO 3 EPM		
Punto	Este	Norte
1	974107,220923	995889,826488
2	973681,925065	995034,673606
3	973603,336183	995040,193885
4	974079,858092	995984,001654

COORDENADAS POLÍGONO CODENSA

ID	Norte	Este
1	997536,120000	977535,860000
2	997505,340000	977457,940000
3	997490,420000	977420,160000
4	997487,980000	977413,990000
5	997480,420000	977394,830000
6	997480,080000	977393,910000
7	997479,700000	977392,660000
8	997479,400000	977391,380000
9	997479,300000	977390,840000
10	997478,130000	977383,990000
11	997468,510000	977327,490000
12	997444,950000	977333,560000
13	997443,650000	977333,900000
14	997449,770000	977360,710000
15	997450,470000	977363,810000
16	997453,490000	977377,020000
17	997455,580000	977386,200000
18	997455,810000	977387,220000
19	997456,130000	977388,580000
20	997456,570000	977388,720000
21	997457,790000	977389,180000
22	997458,980000	977389,720000
23	997460,140000	977390,340000
24	997461,250000	977391,030000
25	997462,310000	977391,790000
26	997463,330000	977392,620000
27	997464,280000	977393,510000
28	997465,180000	977394,470000
29	997466,010000	977395,480000
30	997466,770000	977396,540000
31	997467,460000	977397,660000
32	997468,080000	977398,810000
33	997468,620000	977400,000000
34	997469,080000	977401,230000
35	997469,460000	977402,480000
36	997469,750000	977403,750000
37	997469,970000	977405,050000
38	997470,100000	977406,350000
39	997470,140000	977407,660000
40	997470,100000	977408,960000
41	997469,970000	977410,270000
42	997469,750000	977411,560000
43	997469,460000	977412,830000
44	997469,080000	977414,080000
45	997468,950000	977414,410000
46	997468,620000	977415,310000
47	997468,080000	977416,500000
48	997467,460000	977417,660000
49	997466,770000	977418,770000
50	997466,010000	977419,830000
51	997465,180000	977420,840000
52	997464,280000	977421,800000
53	997463,330000	977422,690000
54	997462,310000	977423,520000
55	997461,250000	977424,290000
56	997460,140000	977424,980000
57	997458,980000	977425,590000
58	997457,790000	977426,130000
59	997456,680000	977426,550000
60	997295,850000	977482,250000

ID	Norte	Este
61	997282,070000	977487,020000
62	996890,320000	977639,130000
63	996869,530000	977647,200000
64	996858,720000	977651,400000
65	996851,480000	977632,750000
66	996840,620000	977624,180000
67	996831,360000	977606,280000
68	996833,430000	977605,570000
69	996843,680000	977601,640000
70	996875,170000	977589,540000
71	996960,380000	977556,800000
72	996963,980000	977555,410000
73	997100,780000	977502,850000
74	997115,880000	977497,050000
75	997134,160000	977490,030000
76	997134,160000	977490,030000
77	997262,710000	977440,660000
78	997410,220000	977381,530000
79	997406,630000	977366,520000
80	997404,550000	977357,840000
81	997401,420000	977344,790000
82	997286,560000	977374,410000
83	997283,880000	977371,500000
84	997259,630000	977278,090000
85	997550,320000	977203,110000
86	997565,270000	977261,240000
87	997575,220000	977299,970000
88	997518,860000	977314,510000
89	997520,160000	977318,150000
90	997541,080000	977376,940000
91	997541,170000	977377,220000
92	997541,480000	977378,200000
93	997560,140000	977444,100000
94	997577,180000	977504,260000
95	997788,230000	977576,380000
96	997889,000000	977610,820000
97	998106,290000	977685,080000
98	998106,300000	977685,080000
99	998241,530000	977731,330000
100	998237,470000	977733,080000
101	998229,800000	977737,840000
102	998229,060000	977738,290000
103	998219,870000	977745,020000
104	998211,700000	977751,500000
105	998203,790000	977757,730000
106	998201,650000	977759,970000
107	998196,870000	977764,980000
108	998194,130000	977767,930000
109	997910,100000	977670,970000
110	997837,820000	977646,290000
111	997763,130000	977620,800000
112	997681,740000	977593,010000
113	997548,260000	977547,440000
114	997547,060000	977546,990000
115	997545,870000	977546,450000
116	997544,720000	977545,830000
117	997543,610000	977545,140000
118	997542,540000	977544,380000
119	997541,530000	977543,550000
120	997540,570000	977542,660000
121	997539,680000	977541,700000
122	997538,850000	977540,690000
123	997538,090000	977539,630000
124	997537,400000	977538,510000
125	997536,780000	977537,360000
126	997536,240000	977536,170000

